



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

**EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:**  
TEECH/JDC/009/2025 y acumulado  
TEECH/JDC/010/2025.

**PARTE ACTORA:** Datos Personales Protegidos.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y Órgano Electoral Comunitario Indígena del Municipio de Oxchuc, Chiapas y/o Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida el **dieciocho del mes y del año en que se actúa**, dictada por la Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova; la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera; y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García; siendo Presidenta la primera de las nombradas, y ponentes la segunda y el tercero de los antes mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **20:25 Hrs. Veinte horas con veinticinco minutos, del día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el fallo descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDADES RESPONSABLES, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de Sentencias, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Seguidamente anexo a la presente diligencia copia autorizada de la mencionada resolución colegiada, constante de **treinta y tres fojas útiles con texto**; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----

Licenciado Josué García López

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/009/2025  
y TEECH/JDC/010/2025, acumulados.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED].\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana y Órgano Electoral  
Comunitario Indígena del Municipio de  
Oxchuc, Chiapas y/o Órgano Electoral  
Comunitario de Oxchuc.

**MAGISTRADA PONENTE:** Celia Sofía  
de Jesús Ruiz Olvera.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Armando Flores Posada.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** relativa a los Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos de manera  
individual por [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], por propio derecho, indígenas tseltales, originarios de Oxchuc;  
en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup> y del  
Órgano Electoral Comunitario Indígena y/o Órgano Electoral  
Comunitario del Municipio en mención, por violar su derecho a participar  
en el proceso electoral para elegir al Presidente Municipal Constitucional  
de Oxchuc, Chiapas.

\* La parte actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo tanto, en la versión pública de esta sentencia serán testados sus datos; ello, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Federal; 3, fracción IX; 31; y, 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

**COPIA AUTORIZADA**

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**2. Asamblea electiva.** El quince de diciembre **dos mil veintiuno**<sup>4</sup>, en la explanada del parque central de la cabecera municipal de Oxchuc, Chiapas, se realizó la asamblea única de elección de autoridades municipales conforme a su sistema normativo interno, relativa a la renovación de los integrantes del Cabildo municipal para el periodo 2022-2024; sin embargo, se decretó un receso ante actos de violencia que impidieron continuar con la elección.

---

<sup>2</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**3. Calificación de la elección.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/253/2021, por el que se determinó el estado del Proceso Electivo por Sistema Normativo Interno, en ese sentido, declaró inconclusa e incompleta la renovación de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas.

**4. Juicios ciudadanos contra la calificación de la elección.** El veintiséis de diciembre, Hugo Gómez Santiz, quien se ostentó como presidente municipal electo, promovió medio de impugnación, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas integró el expediente TEECH/JDCI/001/2021.

Posteriormente, el cinco de enero de dos mil veintidós, Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz, en su carácter de indígenas tseltales, promovieron medios de impugnación con los que se formó el expediente TEECH/JDCI/001/2022.

**5. Designación del Concejo Municipal de Oxchuc.** El treinta y uno de diciembre, el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó el Decreto 106<sup>5</sup>, por el cual designó al Concejo Municipal de Oxchuc, que entraría en funciones a partir de esa fecha y terminaría una vez que se hubiera concluido con el proceso electivo para la renovación de las autoridades del Ayuntamiento.

**6. Juicio ciudadano contra la designación del Concejo Municipal.** El cuatro de enero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, Óscar Gómez López y Herminio Sánchez López, ostentándose como presidente y secretario del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc y representantes de sus comunidades indígenas tseltales, promovieron medio de impugnación en contra del referido decreto, el cual fue

<sup>5</sup> Visible a fojas 191 a 2011.

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/004/2022.

**7. Sentencia sobre la calificación de la elección.** El diez de febrero, se resolvieron los Juicios de la Ciudadanía Indígena TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022, en cuya sentencia determinó modificar el acuerdo del Instituto de Elecciones, que declaró inconcluso el procedimiento electivo de las autoridades municipales de Oxchuc y vinculó a diversas autoridades para que se convocara a un nuevo procedimiento de elección.

**8. Sentencia respecto del Concejo Municipal.** En la misma fecha, el Tribunal Electoral también resolvió el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/004/2021 en el sentido de modificar el Decreto 106, por el cual, el Congreso del Estado de Chiapas designó al Concejo Municipal de Oxchuc, para que verificara que las personas que fueran nombradas como integrantes del Concejo Municipal cumplieran con los requisitos señalados para ser miembros de un ayuntamiento.

Esta sentencia se impugnó ante la Sala Regional Xalapa integrándose el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-51/2022, que al resolverse determinó desechar de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

**9. Nueva designación del Concejo Municipal e impugnación.** El veintiocho de febrero, el Congreso del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/004/2021, emitió el Decreto 123<sup>7</sup>, el cual contempló la designación de quienes integrarían el Concejo Municipal de Oxchuc, así como sus funciones a partir de esa misma fecha y su conclusión en cuanto quedara integrado el Ayuntamiento que derivara del nuevo proceso electivo ordenado por este Tribunal Electoral.

Contra este acto legislativo se promovió Juicio de la Ciudadanía en el ámbito local, radicándose con el número de expediente

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 202 a 207.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

TEECH/JDC/013/2022.

**10. Sentencia relativa a la designación del Concejo Municipal.** El veintiuno de abril, este Tribunal Electoral resolvió el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/013/2022, en el sentido de confirmar el Decreto 123.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, la cual integró el expediente SX-JDC-6673/2022, y al resolverlo confirmó la sentencia local.

## II. Proceso Electivo en curso

**1. Asamblea General Comunitaria del Municipio de Oxchuc.** El veintinueve de julio de **dos mil veintitrés**, se celebró la Asamblea en la cual se presentó la ciudadanía nombrada y/o ratificada como representantes comunitarios bajo el principio de paridad de género, quienes integraron la Asamblea General Comunitaria.

**2. Escrito de autoridades de la Comunidad de Yochib.** El veintinueve de noviembre de **dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, diversas autoridades de la Comunidad de Yochib, presentaron escrito en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, con el cual adjuntaron acta de acuerdo de veintisiete de noviembre, para su atención y trámite sobre la propuesta de su candidato único Gilberto Ichin Gómez, originario de dicha comunidad, para el periodo 2025-2027.

**3. Acuerdo sobre la elección del municipio de Oxchuc.** El catorce de diciembre, se realizó sesión de Cabildo en las instalaciones del Palacio de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, en Tuxtla Gutiérrez, conforme a la Convocatoria emitida y por haber sido acordado mediante sesión de Cabildo de doce de diciembre, en la cual se aprobó por unanimidad de votos la emisión de la Convocatoria para nombrar a los integrantes del Órgano Electoral Comunitario el día veintiuno de

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

diciembre de dos mil veinticuatro, para estar en condiciones de realizar la elección en el municipio, así mismo, se aprobó dar vista de manera inmediata al Congreso del Estado para que determinara lo conducente.

**4. Nombramiento de representantes de las 142 Comunidades y 25 Barrios.** El veintiuno de diciembre, en las instalaciones del Auditorio Municipal de la Cabecera del Municipio de Oxchuc, se entregaron los nombramientos de las comunidades y barrios y se declaró formalmente integrada la Asamblea General Comunitaria, que fue constituida mediante convocatoria y con la presencia de la mayoría de los representantes que haciendo el 50% más uno de asistencia, acordaron la conformación del Consejo Electoral Municipal de Oxchuc y la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>9</sup>.

**5. Primera Asamblea General Comunitaria.** El ocho de enero de **dos mil veinticinco**<sup>10</sup>, se realizó la Primera Asamblea General Comunitaria e Informativa, relativa a la elección de los integrantes de los representantes propietarios y suplentes, el respeto de la paridad de género y con sus respectivos principales; así como al acuerdo de respetar las 142 Comunidades y sus fracciones, y los 25 Barrios reconocidos de la cabecera municipal, a que participen en las asambleas generales.

**6. Aprobación de la actualización del catálogo de autoridades comunitarias.** El ocho de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/001/2025, aprobó la actualización del catálogo de autoridades comunitarias de municipios considerados indígenas.

**7. Convocatoria para la integración de la Asamblea General Comunitaria.** El diez de enero, el Instituto de Elecciones recibió escrito suscrito por Luis Sántiz Gómez, Concejal Presidente de Oxchuc, mediante el cual remitió Acta de Cabildo de catorce de diciembre de dos

---

<sup>9</sup> Acta visible a fojas 299 a 385.

<sup>10</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticinco**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

mil veinticuatro, por medio de la cual se aprobó la reposición del Proceso Electoral Municipal de Oxchuc, mediante su Sistema Normativo Interno, y Convocatoria para la integración de la Asamblea General Comunitaria; el catorce siguiente se recibió en alcance de la misma autoridad las convocatorias faltantes de 142 comunidades y 25 barrios.

**8. Segunda Asamblea General Comunitaria.** El once de enero, se realizó la Segunda Asamblea General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, en la cual se presentó a los integrantes de los representantes propietarios y suplentes, respetando la paridad de género y con sus respectivos principales; y se revisaron y validaron los Lineamientos que servirán de base para la elección del 2025 bajo el Sistema Normativo Interno del Municipio de Oxchuc.

**9. Validación de lineamientos que regirán elección de autoridades municipales de Oxchuc.** El veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/012/2025<sup>11</sup>, validó los Lineamientos que regirán la elección de autoridades municipales de Oxchuc, para el periodo del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil veintiocho, aprobados por la Asamblea General Comunitaria conforme a su Sistema Normativo Interno mediante Acta de once de enero de dos mil veinticinco.

**10. Aprobación del documento técnico operativo y la convocatoria del proceso electivo.** El veintiséis de enero, quienes integran el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, remitieron el Acta de la Asamblea General Comunitaria, en la que se aprobó el Documento Técnico Operativo y la Convocatoria del proceso electivo de autoridades del ayuntamiento de Oxchuc, para el periodo 2025-2028, conforme a su Sistema Normativo Interno.

**11. Aprobación y ratificación del Programa de Trabajo.** El veintiocho de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó

<sup>11</sup> Acuerdo visible en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1522/ACUERDO%20IEPC.CG-A.012.2025%20LINEAMIENTOS%20ELECCI%C3%93N%20OXCHUC%20SNI.pdf>.

mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2025<sup>12</sup>, la ratificación del Programa de Trabajo para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electivo de autoridades del ayuntamiento de Oxchuc, para el periodo 2025-2028, conforme a su Sistema Normativo Interno mismo que fue presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por las comisiones unidad de Asuntos Indígenas y Organización Electoral, que aprobaron el Programa de Trabajo.

**12. Recepción de folios.** El tres de febrero, el Instituto de Elecciones recibió dos escritos dirigidos al Órgano Electoral Comunitario: el primero consiste en la renuncia de Julio César Méndez López, a la candidatura para la cual fue propuesto; mientras que el segundo consiste en el suscrito por Fidencio López Sántiz y Julio César Méndez López, ostentándose como Agente Auxiliar Municipal y Comité de Educación, quienes expresan que la comunidad Yanchenilja no fue consultada para seleccionar al candidato, por lo tanto, no avalan la candidatura de Julio César Méndez López.

**13. Renuncia de candidatura.** El tres de febrero, Julio César Méndez López, mediante escrito se dirigió a los integrantes del Órgano Electoral Interno y a los Integrantes de Quejas y Controversias del Municipio de Oxchuc, para renunciar como candidato a la Presidencia Municipal de Oxchuc, y ceder el espacio a la comunidad de Yochib.

**14. Escrito de autoridades de la comunidad de Yanchenilja.** El tres de febrero, Fidencio López Santiz y Julio César Méndez López, en su calidad de Agente Auxiliar Municipal y Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Comunidad de Yanchenilja, presentaron escrito dirigido a los Integrantes del Órgano Electoral Interno y a los Integrantes de Quejas y Controversias del Municipio de Oxchuc, para manifestar su inconformidad, ya que mediante mano alzada en la Asamblea de diecisiete de enero, designaron a Julio César Méndez López, como

---

<sup>12</sup> Acuerdo visible en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1540/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2025%20RATIFICACION%20PROGRAMA%20OPERATIVO%20OXCHUC.pdf>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

mil veinticuatro, por medio de la cual se aprobó la reposición del Proceso Electoral Municipal de Oxchuc, mediante su Sistema Normativo Interno, y Convocatoria para la integración de la Asamblea General Comunitaria; el catorce siguiente se recibió en alcance de la misma autoridad las convocatorias faltantes de 142 comunidades y 25 barrios.

**8. Segunda Asamblea General Comunitaria.** El once de enero, se realizó la Segunda Asamblea General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, en la cual se presentó a los integrantes de los representantes propietarios y suplentes, respetando la paridad de género y con sus respectivos principales; y se revisaron y validaron los Lineamientos que servirán de base para la elección del 2025 bajo el Sistema Normativo Interno del Municipio de Oxchuc.

**9. Validación de lineamientos que regirán elección de autoridades municipales de Oxchuc.** El veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/012/2025<sup>11</sup>, validó los Lineamientos que regirán la elección de autoridades municipales de Oxchuc, para el periodo del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil veintiocho, aprobados por la Asamblea General Comunitaria conforme a su Sistema Normativo Interno mediante Acta de once de enero de dos mil veinticinco.

**10. Aprobación del documento técnico operativo y la convocatoria del proceso electivo.** El veintiséis de enero, quienes integran el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, remitieron el Acta de la Asamblea General Comunitaria, en la que se aprobó el Documento Técnico Operativo y la Convocatoria del proceso electivo de autoridades del ayuntamiento de Oxchuc, para el periodo 2025-2028, conforme a su Sistema Normativo Interno.

**11. Aprobación y ratificación del Programa de Trabajo.** El veintiocho de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó

<sup>11</sup> Acuerdo visible en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1522/ACUERDO%20IEPC.CG-A.012.2025%20LINEAMIENTOS%20ELECCI%C3%93N%20OXCHUC%20SNI.pdf>.

mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2025<sup>12</sup>, la ratificación del Programa de Trabajo para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electivo de autoridades del ayuntamiento de Oxchuc, para el periodo 2025-2028, conforme a su Sistema Normativo Interno mismo que fue presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por las comisiones unidad de Asuntos Indígenas y Organización Electoral, que aprobaron el Programa de Trabajo.

**12. Recepción de folios.** El tres de febrero, el Instituto de Elecciones recibió dos escritos dirigidos al Órgano Electoral Comunitario: el primero consiste en la renuncia de Julio César Méndez López, a la candidatura para la cual fue propuesto; mientras que el segundo consiste en el suscrito por Fidencio López Sántiz y Julio César Méndez López, ostentándose como Agente Auxiliar Municipal y Comité de Educación, quienes expresan que la comunidad Yanchenilja no fue consultada para seleccionar al candidato, por lo tanto, no avalan la candidatura de Julio César Méndez López.

**13. Renuncia de candidatura.** El tres de febrero, Julio César Méndez López, mediante escrito se dirigió a los integrantes del Órgano Electoral Interno y a los Integrantes de Quejas y Controversias del Municipio de Oxchuc, para renunciar como candidato a la Presidencia Municipal de Oxchuc, y ceder el espacio a la comunidad de Yochib.

**14. Escrito de autoridades de la comunidad de Yanchenilja.** El tres de febrero, Fidencio López Santiz y Julio César Méndez López, en su calidad de Agente Auxiliar Municipal y Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Comunidad de Yanchenilja, presentaron escrito dirigido a los Integrantes del Órgano Electoral Interno y a los Integrantes de Quejas y Controversias del Municipio de Oxchuc, para manifestar su inconformidad, ya que mediante mano alzada en la Asamblea de diecisiete de enero, designaron a Julio César Méndez López, como

---

<sup>12</sup> Acuerdo visible en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1540/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2025%20RATIFICACION%20PROGRAMA%20OPERATIVO%20OXCHUC.pdf>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

candidato para participar en las elecciones, sin embargo, en ningún momento fueron consultados los habitantes de la comunidad de Yanchenilja para seleccionar al candidato y no avalaron esa propuesta, ya que la persona elegida seguía en funciones como Presidente de la Asociación de Padres de Familia de esa Comunidad.

**15. Sexta Asamblea General Comunitaria.** El tres de febrero, se realizó la Sexta Asamblea General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, en la cual se trataron, revisaron, validaron y aprobaron los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las candidaturas; así mismo, se postularon y aprobaron las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para la elección de la Presidencia Municipal.

**16. Informe de verificación de documentos de candidaturas.** El cinco de febrero, la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Asuntos Indígenas, dirigió a las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva, el Informe de verificación de documentación de las candidaturas presentadas ante la Asamblea General Comunitaria para el Proceso Electivo de Oxchuc de autoridades del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2025-2028, conforme a su sistema normativo interno.

**17. Jornada electoral.** La elección de la Presidenta o Presidente Municipal se celebrará el veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, a través del voto popular emitido mediante boletas en urnas y, la elección de Sindicaturas (propietaria y suplencia) y Regidurías (propietarias y suplencias) se celebrará el veintiséis de febrero siguiente, mediante el método de mano alzada en la Asamblea General Única de Elección. El proceso electivo estará a cargo de los integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc.

### III. Trámite administrativo

**1. Presentación de demandas.** El catorce de febrero, las partes

COPIA AUTORIZADA

promovientes interpusieron, de manera individual, Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en consecuencia el Secretario Ejecutivo, mediante acuerdos tuvo por recibido dicho medio de impugnación con sus respectivos anexos; ordenó registrarlos en el Libro de Control de Recursos o Medios de Impugnación con los números IEPC/JDC/005/2025 y IEPC/JDC/006/2025; ordenó informarlo a este Tribunal Electoral; además, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas, y Tercerías que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**2. Remisión a diversa autoridad responsable.** En la misma fecha, mediante oficios IEPC.SE.162.2025 y IEPC.SE.163.2025, el Instituto de Elecciones, remitió al Órgano Interno Electoral Comunitario Municipal de Oxchuc, a efecto de que se sirviera dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>13</sup>.

**3. Aviso de recepción de medio de impugnación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de la interposición de los referidos Juicio de la Ciudadanía<sup>14</sup>.

#### **IV. Trámite jurisdiccional**

**1. Recepción de aviso.** El mismo catorce de febrero, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido los oficios de cuenta, con los que ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-025/2025 y TEECH/SG/CA-026/2025, y una vez que se recibiera los medios de impugnación y constancias del trámite se glosara al expediente que en su oportunidad se formara.

---

<sup>13</sup> En adelante Ley de Medios

<sup>14</sup> Visible en fojas 49 del expediente TEECH/JDC/009/2025 y 122 TEECH/JDC/010/202.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

**2. Informe Circunstanciado y turno del primer medio de impugnación.** El quince de febrero, la Magistrada Presidenta: **A).** Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado y anexos por parte del Instituto de Elecciones relacionados con el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] con los que ordenó formar el expediente TEECH/JDC/009/2025; **B).** Remitió el medio de impugnación a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>15</sup>.

Lo anterior se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEECH/SG/121/2025, suscrito por el Secretario General por Ministerio de Ley.

**3. Informe Circunstanciado y turno del segundo medio de impugnación.** Por otra parte, en la referida fecha, la Magistrada Presidenta: **A).** Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado y anexos por parte del Instituto de Elecciones relacionados con el medio de impugnación interpuesto por **Jorge Gómez Santiz** con los que ordenó formar el expediente TEECH/JDC/010/2025; **B).** asimismo, ya que al realizar el análisis del escrito de demanda, advirtió conexidad con el diverso TEECH/JDC/009/2025, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar, en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación a dicho expediente, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza, por lo que ordenó remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/122/2025, suscrito por el Secretario General por Ministerio de Ley.

**4. Radicación y requerimiento.** El mismo quince de febrero, la

<sup>15</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Magistrada Instructora y Ponente: **A)** Radicó el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/009/2025; **B)** Reconoció a la promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones y le requirió para señalar correo electrónico para los mismos efectos; **C)** Ordenó que se protegieran los datos personales de la promovente; **D)** Reconoció a la autoridad responsable Instituto de Elecciones, su domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados.

**5. Radicación y requerimiento del expediente acumulado.** El mismo quince de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente: **A)** Radicó el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/010/2025; **B)** Tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal del citado expediente al diverso TEECH/JDC/009/2025, por lo que ordenó actuar y glosar las constancias que al efecto se integren al último de los mencionados por ser el más antiguo. **C)** Reconoció a la promovente, así como su domicilio y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; **D)** Ordenó que se protegieran los datos personales de la promovente; **E)** Reconoció a la autoridad responsable Instituto de Elecciones, su domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados; y le requirió para que en el término de treinta y seis horas contadas a partir de su legal notificación, remitiera las constancias relacionadas con la notificación del acto impugnado realizada a la parte actora

**6. Admisión de los medios de impugnación.** El diecisiete de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente admitió a trámite los medios de impugnación y en vista de las manifestaciones de violencia cometida en su contra, realizadas por la parte actora del expediente TEECH/JDC/09/2025, ordenó dictar las medidas de protección que en derecho correspondan.

**7. Acuerdo de medidas de protección.** En acuerdo Plenario del mismo diecisiete de febrero, se dictaron las medidas de protección a favor de la actora [REDACTED].

**8. Cumplimiento de requerimiento, admisión y desahogo de**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

**pruebas.** En proveído de misma fecha, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo copia certificada de la notificación del acto impugnado realizado al actor en el expediente TEECH/JDC/010/2025; asimismo, la Magistrada instructora admitió y desahogó las pruebas documentales aportadas, dada su propia y especial naturaleza; y, ordenó realizar la prueba de inspección judicial a los dispositivos USB exhibidos por la actora y el actor.

**9. Desahogo de inspección judicial.** El mismo diecisiete de febrero, la misma data, la Magistrada Instructora y Ponente desahogó la inspección judicial realizada los dispositivos USB, exhibidos por las partes en ambos medios de impugnación.

**10. Constancias enviadas en vía de alcance por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.** En acuerdo de dieciocho de febrero, se tuvieron por recibidos los oficios con los que la autoridad responsable remitió las razones efectuadas el diecisiete de febrero de la presente anualidad, respecto a que no se recibieron escritos de Terceros Interesados en ninguno de los medios de impugnación acumulados.

Asimismo, envió el escrito signado por [REDACTED], parte actora en el expediente TEECH/JDC/010/2025, con el que promovió lo que denominó Juicio de aclaración y corrección de nombre, ya que en el Juicio Ciudadano en que se actúa, se tuvo como nombre del promovente [REDACTED]; cuando lo correcto es [REDACTED]; al respecto, al advertir de las constancias que obran en autos, que en proveído de quince de febrero del presente año, mediante el cual, la Presidencia de este Tribunal, ordenó remitir dicho expediente a la Ponencia de la suscrita, así como en la página de este Tribunal, en la que se visualiza la lista de notificaciones electrónicas de misma fecha, en la que se publicó el referido acuerdo, por error, se anotó como nombre del actor [REDACTED], en lugar de [REDACTED]; la Magistrada instructora ordenó remitir oficio a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto, de subsanar dicho error; sin que se diera al referido

escrito tramite como un nuevo medio de impugnación, como lo solicitó el actor; al tratarse de una cuestión de mero trámite procedimental; asimismo, toda vez que ya había vencido el plazo otorgado a la parte actora [REDACTED], para que señalara correo electrónico a efecto de recibir notificaciones, ordenó que las subsecuentes se realizaran en el domicilio de esta ciudad, señalado para tales efectos.

**11. Cierre de instrucción.** Finalmente, en el mismo acuerdo de dieciocho de febrero, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>17</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción V; 73, 74 y 75, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, planteados por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugna la violación a su derecho a ser votado y de participar en el Proceso Electoral para elegir al Presidente Municipal Constitucional de Oxchuc, Chiapas, conforme a su Sistema Normativo Interno.

---

<sup>16</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>17</sup> En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

**SEGUNDA. Reencauzamiento de los medios de impugnación.** Las partes promoventes señalaron como acto impugnado la violación a su derecho a ser votado y de participar en el Proceso Electoral para elegir al Presidente Municipal Constitucional de Oxchuc, Chiapas.

Como se advierte, se trata de un acto relacionado con un proceso electoral por Sistema Normativo Interno, de derechos vinculados a pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, en la **Jurisprudencia 1/97**<sup>19</sup>, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", debe darse al escrito de demanda el trámite que corresponda al medio de impugnación que realmente proceda, porque conforme al artículo 41, fracción IV, de la Constitución Federal, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así mismo, conforme el criterio de la **Jurisprudencia 12/2004**<sup>20</sup>, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", puede suceder que se interponga o promueva un determinado medio de defensa, cuando en realidad se hace valer otro, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

Conforme a ello, este Tribunal Electoral estima procedente reencauzar las demandas presentadas como Juicio para la Protección de los

<sup>18</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>19</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

<sup>20</sup> Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados bajo los números de expedientes TEECH/JDC/009/2025 y TEECH/JDC/010/2025 a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, previsto en los artículos 10, numeral 1, fracción V; y 73, 74 y 75, de la Ley de Medios, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la salvaguarda de los derechos político electorales presuntamente violados, consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>21</sup>, respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva los Juicios de la Ciudadanía referidos, a fin de que los integre y registre como **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno**, pues con esa calidad se resuelve.

**TERCERA. Precisión del problema jurídico.** Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/99<sup>22</sup>**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral, advierte que ambos promoventes señalaron en sus medios de impugnación que el seis de

---

<sup>21</sup> En adelante Ley de Instituciones.

<sup>22</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

febrero del año en curso, el Órgano Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, les negó la inscripción para participar como candidata y candidato a la Presidencia Municipal.

Asimismo, que como consecuencia a dicha negativa, el siete de febrero, presentaron dicha solicitud ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; sin embargo, este, mediante oficio IEPC SE.070.2025, la remitió al citado Órgano Electoral Comunitario, al ser este, el único facultado para resolver al respecto.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que, al negarles su participación, las autoridades responsables violan su derecho político electoral de ser votados.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver primeramente, si el Órgano Electoral Comunitario, al negarles el registro, lo hizo con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificarlo o revocarlo, y en su caso ordenar que sean incluidos en las candidaturas a la Presidencia Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que participen en las próximas elecciones; y en segundo lugar, si fue correcta la determinación del IEPC, de remitir la solicitud de registro a dicho Órgano Electoral Comunitario o debió resolver al respecto.

**CUARTA. Acumulación.** Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad de los actos reclamado y autoridades responsables, debido a que ambos se promovieron en contra del oficio IEPC.SE.070.2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante el cual, remitió al Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas, el escrito signado por [REDACTED], a fin de que sea este, el que resuelva respecto a su intención de ser tomado en cuenta como candidato a la Presidencia Municipal de dicha localidad; así como en contra de la negativa de dicho Órgano comunitario para tomarlos en consideración como candidatos.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente TEECH/JDC/010/2025, al diverso identificado con la clave TEECH/JDC/009/2025, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

**QUINTA. Sesiones con medidas sanitarias.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

**SEXTA. Tercero interesado.** En los presentes medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de las razones de fenecimiento de término de setenta y dos horas, de diecisiete de febrero, presentada por la autoridad responsable Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**SÉPTIMA. Causal de improcedencia.** Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al rendir su informe circunstanciado en el expediente TEECH/JDC/009/2025, señala que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones II y XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y por tanto resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal, como se expone a continuación.

**Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de "frivolidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que la impetrante plantea como agravio que ese órgano electoral remitió una supuesta solicitud de registro como candidata a la Presidencia Municipal de Oxchuc, Chiapas, al Órgano Electoral Comunitario de dicho municipio; sin embargo, después de realizar una búsqueda en sus archivos, no se encontró escrito alguno firmado por la promovente, por lo que, considera que la impetrante busca reclamar un acto inexistente, por lo que no hay afectación directa sobre sus derechos y por tanto, el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

En efecto, de las documentales exhibidas por la actora con su medio de impugnación, únicamente se advierte un escrito redactado a mano y suscrito por aquella, identificado como OFICIO:001/OXCHUC/ORGANO ELECTORAL/2025<sup>23</sup>, fechado el cinco de febrero del año que transcurre, dirigido al Órgano Electoral Municipal, en el que solicita ser tomada en cuenta como candidata a la Presidencia el referido proceso electoral.

Por su parte, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no se advierte escrito alguno, suscrito por [REDACTED], dirigido a ese instituto con el propósito de ser considerada como candidata a la Presidencia Municipal de Oxchuc, Chiapas; ya que, si bien obra copia certificada del oficio IEPC.SE.070.2025<sup>24</sup>, de siete de febrero del año en curso, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, este es referente al escrito presentado por [REDACTED], mediante el cual, solicitó a ese instituto, sea tomado en consideración en el registro de candidatura para contener en la próxima elección; y no así respecto

<sup>23</sup> Visible a foja 33 del expediente TEECH/JDC/009/2025.

<sup>24</sup> Visible a foja 97 del expediente TEECH/JDC/010/2025

a la promovente antes referida.

En ese sentido, al advertirse la inexistencia del acto impugnado por la actora en el expediente TEECH/JDC/009/2025, consistente en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo procedente con fundamento en los artículos 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 33, numeral 1, fracciones II y XIII, es sobreseer el referido juicio, con base a los argumentos que ha quedado establecidos en párrafos precedentes; **única y exclusivamente por cuanto hace al acto antes precisado.**

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable, lo procedente conforme a derecho es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**OCTAVA. Requisitos de procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

**I. Requisitos formales.** Están satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; la fecha en que fue dictado y tuvo conocimiento del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**II. Oportunidad.** Está satisfecha, porque la norma refiere que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno debe presentarse dentro del término de cinco días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, por un lado, los promoventes en ambos juicios, impugnan la violación a su derecho a ser votados y de participar en el Proceso Electoral para elegir al Presidente Municipal Constitucional de Oxchuc, Chiapas, conforme a su Sistema Normativo Interno; en ese sentido, manifiestan que el día **seis de febrero de dos mil veinticinco**, a las doce y once del día, respectivamente, les fue negada la inscripción de sus candidaturas al referido cargo, por parte del Órgano Electoral de dicha municipalidad; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **diez al catorce de febrero**, sin contar los días inhábiles, en el presente caso, exclusivamente, el sábado ocho y el domingo nueve de febrero.

De ahí que, si los medios de impugnación fueron interpuestos ante la autoridad responsable el **catorce** de febrero; ambos fueron promovidos dentro del plazo de cinco días señalados en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios local.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**<sup>25</sup>; y la diversa 7/2014 **"COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD."**<sup>26</sup>

Por otro lado, el actor en el Juicio TEECH/JDC/010/2025, señala además, como acto impugnado, el oficio IEPC.SE.070.2025<sup>27</sup>, de siete de febrero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual remitió al Órgano Electoral Comunitario de

<sup>25</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17

<sup>26</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

<sup>27</sup> Visible a foja 97 del expediente TEECH/JDC/010/2025

Oxchuc, el escrito de solicitud presentado por [REDACTED] para ser tomado en consideración en el registro de candidatura para contener en la próxima elección; lo anterior por ser el facultado para su resolución.

Ahora, respecto a dicho acto, de la constancia de notificación, remitida por la responsable, se advierte que dicho oficio, le fue notificado a la parte actora mediante correo electrónico el **once de febrero de dos mil veinticinco**; de ahí que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **trece al dieciocho de febrero**, sin contar los días inhábiles, en el caso, el sábado quince y el domingo dieciséis de febrero; esto, por las mismas consideraciones plasmadas en párrafos precedentes; de ahí que, si como se señaló, la demanda fue presentada el catorce del presente mes; es inconcuso que se encuentra en tiempo.

**III. Legitimación y personería.** Están satisfechos, porque los medios de impugnación fueron interpuestos por las partes actoras por propio derecho, en su calidad de indígenas tseltales, originarios de Oxchuc, en representación de las comunidades indígenas de ese municipio que se han pronunciado a su favor para ser candidato a la Presidencia Municipal; en tanto que la autoridad responsable Instituto de Elecciones reconoce en los informes circunstanciados que tiene acreditada la personería de cada uno de los actores para promover los Juicios en cita.

**IV. Interés jurídico.** Está satisfecho, porque la parte actora en ambos juicios, promueve por propio derecho, en su calidad de indígena tseltal, originario de Oxchuc, y como aspirante y precandidato a la Presidencia Municipal de Oxchuc, en tanto que señalan que impugnan la violación a su derecho a ser votados y de participar en el Proceso Electoral para elegir al Presidente Municipal Constitucional de Oxchuc, Chiapas, conforme a su Sistema Normativo Interno.

**V. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Está satisfecho, porque los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable; por tanto, son susceptibles de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

**VI. Definitividad y firmeza.** Está satisfecho, porque en contra de los actos que ahora se combaten en los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar los actos impugnados.

#### **NOVENA. Estudio de fondo.**

Ante la proximidad de las elecciones en el Municipio de Oxchuc que se celebrarán el veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, y para garantizar las etapas que conllevan el proceso, se resuelve el presente asunto.

Al cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, de los escritos de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

#### **I. Conceptos de agravio**

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>28</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia**

<sup>28</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Registro 214290.

**2a./J. 58/2010<sup>29</sup>**, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Conforme con lo referido, los conceptos de agravio se expresan en lo siguiente:

Respecto al acto impugnado en ambos juicios acumulados, consistente en la negativa de inscribirlos como candidatos en el actual proceso electivo, reclamado al Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, señalan:

**A)** Que les negaron inscribirse y participar en el proceso electoral sin ninguna justificación como candidata y candidato de las localidades y comunidades que los propusieron, lo cual viola el principio de universalidad del sufragio y el principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, en relación con el citado acto, [REDACTED], parte actora en el expediente TEECH/JDC/009/2025, realiza el siguiente agravio:

**B)** Que el seis de febrero del año en curso, al solicitar su registro como candidata en el Órgano Electoral Municipal de Oxchuc, Chiapas, fue agredida física y verbalmente por parte del grupo Frente Comunitario recibiendo amenazas de muerte y de que le van a quemar su domicilio; y que el candidato César Chavín y su gente, la han amenazado seguidamente, diciéndole que se cuide o se las va a pagar si insiste en ser tomada en cuenta como candidata.

Por su parte, el actor en el expediente TEECH/JDC/010/2025, en relación al acto reclamado consistente en el oficio IEPC.SE.070.2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPC, realiza el siguiente

---

<sup>29</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830, Registro 164618.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

concepto de agravio:

C) Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debió resolver respecto a su solicitud y no remitirla al Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas, con lo que viola sus derechos Político Electorales de votar y ser votado.

## II. Metodología de estudio

Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los agravios hechos valer por las partes.

### Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

#### 1. Naturaleza del conflicto

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido jurisprudencia en el sentido de que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, también ha identificado que tales controversias pueden ser de tres tipos: a) intracomunitarias, b) extracomunitarias, y c) intercomunitarias.

Las intracomunitarias, existen cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se contrapone a éstos. **En esa clase de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.**

Las extracomunitarias, se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con

normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegiará la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Finalmente, las intercomunitarias, son las que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Tales razonamientos dieron origen al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 18/2018**<sup>30</sup>, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

En este sentido, los órganos jurisdiccionales **deben analizar el contexto de la controversia planteada**, así como las constancias que obran en el expediente para determinar ante qué tipo de conflicto se encuentra y resolver con perspectiva intercultural.

**Es deber de este Tribunal Electoral identificar el tipo de controversias comunitarias a fin de resolver con perspectiva intercultural.**

En principio, se constata que el conflicto dentro del proceso electoral de Oxchuc, Chiapas, **es de carácter intracomunitario**, por lo que en estos casos se debe ponderar **los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos.**

---

<sup>30</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 16, 17 y 18.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

## 2. Juzgar con perspectiva intercultural

Del caudal probatorio se advierte que Oxchuc se rige por Sistema Normativo Interno, de ahí que este Tribunal considera necesario abordar el estudio de la controversia con el uso de la herramienta jurídica de la perspectiva indígena.

Conforme a la **Jurisprudencia 19/2018**<sup>31</sup>, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de alguna persona indígena, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

En efecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación de cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

El Estado Mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, económica, sus costumbres, tradiciones e instituciones**; así mismo, constitucionalmente existe un ámbito de protección especial que permite y garantiza que los miembros de estas comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios relativos al acceso pleno de los derechos, con ello se garantiza la reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.

El artículo 2º, de la Constitución Federal, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del

<sup>31</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 18 y 19.

pluralismo jurídico de los sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, ello resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>32</sup>.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*"<sup>33</sup>, señala que, entre las principales implicaciones de un proceso para todo juzgador, se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar, en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

Asimismo, dicho protocolo establece que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas; reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos

---

<sup>32</sup> Véase SUP-REC-1438/2017.

<sup>33</sup> Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_indigenas.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

Así, establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Por tanto, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, con ello, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

La Sala Superior ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos<sup>34</sup>:

- ❖ Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- ❖ Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- ❖ Revisar fuentes bibliográficas;
- ❖ Realizar visitas in situ<sup>35</sup>;
- ❖ Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de amicus

<sup>34</sup> Véase la **Jurisprudencia 19/2018**, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 18 y 19.

<sup>35</sup> Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

curiae<sup>36</sup>, entre otras.

Asimismo, se ha establecido<sup>37</sup> que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural **que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales** al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Finalmente, también cabe apuntar que la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la litis.

### **3. El principio de certeza en las elecciones bajo sistemas normativos indígenas**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con el Artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución

---

<sup>36</sup> Expresión latina que refiere: amigos de la corte.

<sup>37</sup> Véase la **Jurisprudencia 9/2014**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 17 y 18.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

Federal.

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, como la máxima expresión

de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Federal y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Chiapas, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad<sup>38</sup>.

Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

#### **4. Contexto de la elección para la Presidencia Municipal de Oxchuc, Chiapas.**

En el contexto de la controversia destacan los hechos derivados del proceso electoral por sistema normativo interno, de la elección de Oxchuc:

- ❖ Derivado de la falta de conclusión de la elección del quince de diciembre dos mil veintiuno y del posterior establecimiento de un Concejo Municipal por parte del Congreso del Estado, mediante Decreto 123, se han realizado actividades de preparación por parte de las autoridades comunitarias del municipio de Oxchuc, en coadyuvancia con el Instituto de Elecciones, para la realización de un

---

<sup>38</sup> Véase la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-819/2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

nuevo proceso electivo conforme al sistema normativo interno.

❖ El veintinueve de julio de **dos mil veintitrés**, se celebró la Asamblea con los **representantes comunitarios bajo el principio de paridad de género**, quienes integraron la **Asamblea General Comunitaria**;

❖ El catorce de diciembre de **dos mil veinticuatro**, se realizó sesión de Concejo Municipal de Oxchuc en las instalaciones del Palacio de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, en Tuxtla Gutiérrez<sup>39</sup>, conforme a la Convocatoria emitida y por haber sido acordado mediante sesión de Cabildo de doce de diciembre, en la cual se **aprobó por unanimidad de votos la emisión de la Convocatoria para nombrar a los integrantes del Órgano Electoral Comunitario el día veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro**, para estar en condiciones de realizar la elección en el municipio, así mismo, se aprobó dar vista de manera inmediata al Congreso del Estado para que determinara lo conducente.

❖ El veintiuno de diciembre, en las instalaciones del Auditorio Municipal de la Cabecera del Municipio de Oxchuc, **se entregaron los nombramientos de las comunidades y barrios, y se declaró formalmente integrada la Asamblea General Comunitaria**, que fue **constituida mediante convocatoria y con la presencia de la**

<sup>39</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la dirección electrónica: <https://teechiapas.gob.mx/estrados/pdf/YbNaBzl7GwMshvjPaVY5zrkk3QDBKgkeLFDXNJKE.pdf>.

mayoría de los representantes, y se acordó la conformación del Consejo Electoral Municipal de Oxchuc y la Comisión de Quejas y Denuncias.<sup>40</sup>

❖ El ocho de enero de **dos mil veinticinco**, se realizó la Primera Asamblea General Comunitaria e Informativa<sup>41</sup>, sobre el proceso de elección de las autoridades.<sup>42</sup>

❖ El ocho de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/001/2025, aprobó la **actualización del catálogo de autoridades comunitarias de municipios considerados indígenas**.

❖ El diez de enero, el Instituto de Elecciones recibió escrito suscrito por Luis Sántiz Gómez, Concejal Presidente de Oxchuc, mediante el cual remitió **Acta de Cabildo de catorce de diciembre de dos mil veinticuatro**, en el punto 5 de dicha Acta, **se aprobó la reposición del Proceso Electoral Municipal de Oxchuc, Chiapas, mediante su Sistema Normativo Interno, y Convocatoria para la integración del Órgano Electoral Comunitario**; el catorce siguiente se recibió de la misma autoridad alcance de las **convocatorias faltantes de 142 comunidades y 25 barrios**.<sup>43</sup>

❖ El once de enero, se realizó la Segunda Asamblea General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc<sup>44</sup>, en la que **se revisaron y validaron los Lineamientos que servirán de base**

---

<sup>40</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio.

<sup>41</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio.

<sup>42</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio.

<sup>43</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio.

<sup>44</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

para la elección del 2025 bajo el Sistema Normativo Interno del Municipio de Oxchuc.

❖ El veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/012/2025<sup>45</sup>, validó los Lineamientos que regirán la elección de autoridades municipales de Oxchuc, para el periodo del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil veintiocho, aprobados por la Asamblea General Comunitaria conforme a su Sistema Normativo Interno mediante Acta de once de enero de dos mil veinticinco.

❖ El veintiséis de enero, quienes integran el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, remitieron el Acta de la Asamblea General Comunitaria, en la que se aprobó el Documento Técnico Operativo y la Convocatoria del proceso electivo de autoridades del ayuntamiento de Oxchuc, para el periodo 2025-2028, conforme a su Sistema Normativo Interno.

❖ El veintiocho de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2025<sup>46</sup>, aprobó la ratificación del Programa de Trabajo para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electivo de autoridades del ayuntamiento de Oxchuc, para el periodo 2025-2028, conforme a su Sistema Normativo Interno.

❖ El tres de febrero, se realizó la Sexta Asamblea General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, entre otros, se revisaron los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las candidaturas y se postularon y aprobaron las mismas.<sup>47</sup>

❖ El cinco de febrero, la Encargada de Despacho de la Unidad

<sup>45</sup> Visible en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

<sup>46</sup> Acuerdo visible en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>.

<sup>47</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio.

Técnica de Asuntos Indígenas, dirigió a las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva, el **informe de verificación de documentación de las candidaturas presentadas ante la Asamblea General Comunitaria para el Proceso Electivo de Oxchuc de autoridades del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2025-2028**, conforme a su sistema normativo interno.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, respecto **[REDACTED]**, parte actora en el juicio TEECH/JDC/009/2025, destaca lo siguiente:

❖ Mediante escrito identificado como OFICIO:001/OXCHUC/ÓRGANO ELECTORAL/2025, fechado el cinco de febrero de dos mil veinticinco, solicitó al Órgano Electoral Municipal, ser considerada para participar en el actual proceso electivo; sin que se advierta firma o sello de recibo de la autoridad al que fue dirigido, ni documento anexo alguno.<sup>48</sup>

Por su parte, en relación a **[REDACTED]**, parte actora en el expediente TEECH/JDC/010/2025, destaca lo siguiente:

❖ Acta de asamblea de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, suscritas por el Agente Auxiliar y el Representante del Comité de Educación de la comunidad de la Gloria Tiaquil y la Frontera<sup>49</sup>.

❖ Acta de asamblea de veinte de enero de dos mil veinticinco, suscritas por el Primer Agente y el Subagente de la comunidad de Navil.<sup>50</sup>

❖ Acta de asamblea de veinticinco de enero de dos mil veinticinco, suscritas por el Primer y Segundo Agente y el Representante del Comité de Educación de la comunidad de Tzontealja.<sup>51</sup>

De las anteriores actas señaladas, se desprende **manifiestan su**

<sup>48</sup> Foja 33 del expediente TEECH/JDC/009/2025.

<sup>49</sup> Fojas 34 a 38 del expediente TEECH/JDC/010/2025

<sup>50</sup> Fojas 57 a 60 del expediente TEECH/JDC/010/2025

<sup>51</sup> Fojas 61 a 64 del expediente TEECH/JDC/010/2025



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

respaldo a [REDACTED], como candidato a la Presidencia Municipal de Oxchuc, Chiapas.

❖ Escrito fechado el siete de febrero de dos mil veinticinco, y con sello de recibido de la Oficialía de Partes del IEPC de misma fecha, dirigido al Órgano Electoral Municipal, mediante el cual solicita ser considerado para participar en el actual proceso electivo.<sup>52</sup>

### 5. Elegibilidad y selección de candidatos y método electivo identificado

Sobre la elegibilidad y selección de candidaturas, en los Lineamientos que regirán la elección de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2025-2028, conforme a su Sistema Normativo Interno, y que fueron validados por el Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC/CG-A/012/2025<sup>53</sup>, se regularon diversos aspectos en sus apartados.

En el Apartado III. **Requisitos para participar en la elección en condiciones de igualdad**, se estableció lo siguiente:

“8. Estará dirigida a todas las mujeres y hombres, de 18 años en adelante del municipio de Oxchuc, que aparezcan en la Lista Nominal vigente del Instituto Nacional Electoral, ya sea que viva en la cabecera municipal o en las localidades que integran el municipio y que cuenten con credencial de elector vigente para identificarse, sin exclusión alguna para emitir su voto.

9. El requisito principal para la participación de la ciudadanía, en el que se elegirá a la Presidenta o Presidente Municipal, así como para la elección de Sindicaturas y Regidurías del H. Ayuntamiento, será quienes cuenten con credencial de elector vigente.”

En el Apartado IV. **Requisitos de elegibilidad cumpliendo el principio de paridad**, se reguló, lo siguiente:

“10. Se garantizará la paridad de género en la integración del Honorable Ayuntamiento municipal, por tal razón, la asamblea

<sup>52</sup> Foja 51 del expediente TEECH/JDC/010/2025

<sup>53</sup> Visible en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1522/ANEXO%20%C3%9ANICO%20LINEAMIENTOS%20ELECC%20SNI%20OXCHUC.pdf>

general y el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, vigilará y tomarán todas las decisiones que sean necesarias para garantizar que exista igual número de hombres y mujeres en la integración de la autoridad municipal, con la aclaración que la sindicatura y regidurías tendrán suplente del mismo género, excepto la persona que sea electa en la presidencia, pues conforma a nuestros usos y costumbres no se elige suplente

a) Tener 18 años, ser oriundo (a) con residencia ininterrumpida, salvo en el caso de que habiéndose ausentado no haya perdido vínculo con la comunidad, a juicio de la Asamblea.

b) Que sea cooperante en una de las comunidades y/o barrios reconocidos en el municipio de Oxchuc, sea hombre o mujer, y, con servicios realizados conforme a su escalafón comunitario; en el entendido de que, si el esposo es cooperante, ambos cónyuges se consideran cooperantes.

c) No se solicitarán ningún grado de estudios, pero de preferencia que sepa leer y escribir.

d) Tener modo honesto de vivir conforme al sistema normativo comunitario y sus usos y costumbres.

e) Debe ser reconocido en su comunidad o barrio.

f) No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupe la presidencia municipal o sindicatura y regiduría en funciones.

g) Que no haya ocupado el cargo de alcalde, síndico (a), regidor (a), secretario (a) municipal, tesorero (a) municipal, director de obras públicas, y/o funcionario estatal o federal, respetando el principio de sufragio efectivo no reelección.

h) No haber sido sujeto penalmente ni tener sentencia condenatoria.

i) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso en el municipio.

11. Asimismo, se acuerdan las siguientes prohibiciones para ser candidata o candidato:

a) No podrán participar ex alcaldes, ex síndicas/os, ex regidores/as, ex secretario municipal, ex tesoreros, ex director de obras públicas, y/o ex funcionario estatal o federal, o funcionarios que hayan desempeñado algún cargo de elección popular, respetando el principio de sufragio efectivo no reelección.

Esto debido a los antecedentes de malas conductas de nuestros gobernantes, siendo necesario establecer un cambio de hábitos en las personas que ocupen algún lugar dentro del cabildo.

12. Las personas que no sean votadas para algún cargo deberán guardar postura, es decir, los candidatos perdedores deberán aceptar la voluntad del pueblo."

En el Apartado V. **Postulación de candidatas y candidatos**, se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

especificó lo siguiente:

“13. La asamblea general opta por la propuesta de presentar 12 candidatos, respetando el principio de paridad de género, es decir, 6 hombres y 6 mujeres, entre ellos saldrá únicamente presidenta o presidente municipal.

14. Para el caso de síndico (propietario), síndico (suplente), los seis regidores (propietarios) y los seis regidores (suplentes), serán elegidas por las 142 comunidades y 25 barrios del municipio de Oxchuc.

15. Las autoridades tradicionales conocidas como agentes, comités, y principales, harán propuesta de las comunidades de las que saldrá un elemento para ocupar un cargo en el H. Ayuntamiento Municipal, pudiendo ser síndico propietario o suplente o regidores propietarios o suplencias, respetando el principio de paridad de género, las cuales serán presentadas íntegramente a la Asamblea General. Al momento de la presentación, el pleno de la Asamblea como máximo órgano, será quien dé visto bueno a las personas postuladas por dichas autoridades y revisará si éstos cumplen con los criterios señalados por la Asamblea General.”

Sobre el método de elección del Ayuntamiento conviene mencionar que la elección de sus integrantes se realizará mediante Asamblea General Única de Elección, a través de su Sistema Normativo Interno.

La elección de la Presidenta o Presidente Municipal se celebrará el veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, a través del voto popular emitido mediante boletas en urnas y, la elección de Sindicaturas (propietaria y suplencia) y Regidurías (propietarias y suplencias) se celebrará el veintiséis de febrero siguiente, mediante el método de mano alzada en la Asamblea General Única de Elección.

El proceso electivo estará a cargo de los integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc.

De lo anterior, se desprende de los **Lineamientos que servirán de base para la elección del 2025 bajo el Sistema Normativo Interno del Municipio de Oxchuc**<sup>54</sup>, así como del Acta de la Segunda Asamblea

<sup>54</sup> Visibles en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1522/ANEXO%20C3%9ANICO%20LINEAMIENTOS%20ELECC%20SNI%20OXCHUC.pdf>

General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc<sup>55</sup>.

## **6. Naturaleza de la problemática planteada**

De lo señalado previamente, se constata que la controversia surge en el contexto de la renovación de las autoridades municipales, en la que se encuentra el titular de la Presidencia Municipal de Oxchuc, Chiapas, para el periodo de 3 años, mismo que como se mencionó se rige por su Sistema Normativo Interno.

En este sentido, la problemática o conflicto comunitario radica en que la y el actor refieren que les negaron su derecho a inscribirse y participar en el proceso electoral sin ninguna justificación como titulares de la candidatura, violando en su perjuicio, el derecho a participar en el proceso electoral extraordinario, el principio de universalidad del sufragio y el principio de igualdad y no discriminación, lo que atenta contra el derecho de las comunidades indígenas de autodeterminación, pues se le está impidiendo participar en la organización social, política, económica, del municipio de Oxchuc, tal como lo establece la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia indígena.

Ante tal circunstancia, a juicio de este Tribunal Electoral, la controversia se centra en determinar si la autoridad responsable emitió el acto de postulación de candidaturas con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebida la aprobación de las personas candidatas, de manera que sea procedente modificarlo o revocarlo, y en su caso, ordenar que tanto el actor como la actora, sean incluidos para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que participen en las próximas elecciones; de ahí que **el conflicto sea de carácter intracomunitario.**

## **7. Decisión de este Tribunal Electoral**

La actora y el actor, sostienen que les fue negado su derecho a

---

<sup>55</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

inscribirse y participar en el proceso electoral sin ninguna justificación como titulares de la candidatura a la Presidencia en el actual proceso electivo, violando en su perjuicio, el derecho a participar en el proceso, el principio de universalidad del sufragio; el principio de igualdad y no discriminación, lo que atenta contra el derecho de las comunidades indígenas de autodeterminación, pues se le está impidiendo participar en la organización social, política, económica del municipio de Oxchuc, tal como lo establece la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia indígena.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional los agravios sintetizados en los incisos A) y C), son **infundados** por las razones expresadas y por las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, se precisa que la decisión de la Asamblea General Comunitaria y del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, debe ser respetada por las autoridades porque se basa en su Sistema Normativo Interno, lo cual atiende a la lógica de la autodeterminación de nuestros pueblos y comunidades indígenas, previsto en el artículo 2º, de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades a respetar sus formas internas de organización, solución de controversias y toma de decisiones, siempre que no afecten los derechos humanos de sus integrantes.

Al respecto, se debe mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una amplia línea de resolución en el sentido de que el Derecho Indígena, como sistema normativo consuetudinario, reconoce que la identificación de las normas jurídicas y su validez debe realizarse a partir del uso o costumbre, en el cual se tenga como referente fundamental la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación, entendido como un marco jurídico y político que permita a la comunidad indígena de que se trate tener un control permanente sobre su propio destino, que le permita imponer sus principios y reglas de derecho interno por encima de cualquier norma de derecho común mexicano —derecho occidental— que pudiera sostener

una consideración en contrario y que pudiera traducirse en una asimilación forzada o la destrucción de su cultura, siempre que ese principio o regla no sea contrario al bloque de constitucionalidad.

Esto es, ha sido criterio reiterado y constante que, en este tipo de asuntos, es de especial importancia, trascendencia y relevancia **tutelar al máximo la identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones de las comunidades indígenas**, siempre y cuando las normas y determinaciones que asuman respeten los derechos humanos y principios del bloque constitucionalidad.

En conclusión, en pleno respeto a la autonomía de las comunidades indígenas y a fin de preservar y respetar sus sistemas normativos internos que rigen a cada pueblo o comunidad, a partir de una maximización de los derechos colectivos de autonomía de esos pueblos y comunidades, este Tribunal Electoral considera que la forma de organización y regulación de las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades tradicionales —piedra angular del autogobierno indígena— deben ser priorizadas y respetadas, sin alteración a sus normas —salvo la ya comentada restricción de afectación a principios y derechos del bloque de constitucionalidad— aspecto que también se corresponde con la minimización de restricciones a esas instituciones indígenas.

Así mismo, respecto de los hechos se precisa que el veintinueve de julio de **dos mil veintitrés**, se celebró la Asamblea en la cual **se presentó la ciudadanía nombrada y/o ratificada como representantes comunitarios bajo el principio de paridad de género, quienes integraron la Asamblea General Comunitaria.**

El siguiente año, para ser precisos, el catorce de diciembre de **dos mil veinticuatro**, se celebró sesión de Cabildo, en el Acta respectiva, en el punto 5, **se aprobó la reposición del Proceso Electoral Municipal de Oxchuc, Chiapas, mediante su Sistema Normativo Interno, y Convocatoria para la integración del Órgano Electoral**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

### Comunitario.<sup>56</sup>

El veintiuno de diciembre siguiente, en las instalaciones del Auditorio Municipal de la Cabecera del Municipio de Oxchuc, se entregaron los nombramientos de las comunidades y barrios y se declaró formalmente integrada la Asamblea General Comunitaria, que fue constituida mediante convocatoria y con la presencia de la mayoría de los representantes, que con el 50% más uno de asistencia, en el punto 5 del Orden del Día, se propuso someter a votación a los candidatos que ocuparían los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Subsecretaría, Tesorería, Subtesorería y 6 vocales del Órgano Electoral Comunitario, y se acordó la conformación del Consejo Electoral Municipal de Oxchuc y la Comisión de Quejas y Denuncias.<sup>57</sup>

Recientemente, el ocho de enero de dos mil veinticinco, se realizó la Primera Asamblea General Comunitaria e Informativa<sup>58</sup>, entre otros, en el Acta respectiva se estableció en los puntos del orden del día, lo siguiente:

- ❖ En el punto 5, se informó de la elección de los integrantes de los representantes propietarios y suplentes, el respeto de la paridad de género y con sus respectivos principales de cada comunidad y barrios reconocidos de la cabecera municipal;
- ❖ En el punto 6, se informó del acuerdo a respetar las 142 Comunidades y sus fracciones, y los 25 Barrios reconocidos de la cabecera municipal, a que participen en las asambleas generales;
- ❖ En el punto 8, se analizó y acordó que el proceso de elección

<sup>56</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio

<sup>57</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio

<sup>58</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio

**sería mediante urnas, en tanto que las autoridades comunitarias llevaron la tarea de ir a elegir y nombrar a sus representantes de acuerdo al sistema normativo interno para que los representen en la toma de decisiones en las próximas asambleas, lo cual deberían acreditar con sus respectivas actas de asamblea y la lista de habitantes que participen en dicha asamblea comunitaria.**

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/001/2025, aprobó la **actualización del catálogo de autoridades comunitarias de municipios considerados indígenas.**

El once de enero siguiente, se realizó la Segunda Asamblea General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc<sup>59</sup>, entre otros, se determinó en los puntos del orden del día, lo siguiente:

- ❖ **En el punto 5, se presentó a los integrantes de los representantes propietarios y suplentes, respetando la paridad de género y con sus respectivos principales;**
- ❖ **En el punto 6, se revisaron y validaron los Lineamientos que servirán de base para la elección del 2025 bajo el Sistema Normativo Interno del Municipio de Oxchuc.**

Ahora bien, en dichos Lineamientos, se destaca lo siguiente:

- **En el Apartado II. Bases de la Convocatoria emitida por el Órgano Electoral Comunitario para la elección 2025, se determinó que la elección de la Presidenta o Presidente Municipal se celebrará el veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, a través del voto popular emitido mediante boletas en urnas y, la elección de Sindicaturas (propietaria y suplencia) y Regidurías (propietarias y suplencias) se celebrará el veintiséis de febrero siguiente, mediante el método de mano alzada en la**

---

<sup>59</sup> Dato que se obtiene de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2025, de quince de febrero de dos mil veinticinco, misma que se invoca como hecho notorio



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

Asamblea General Única de Elección. El proceso electivo estará a cargo de los integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc.

➤ En el Apartado V. **Postulación de candidatas y candidatos**, la Asamblea optó por la **propuesta de doce postulados, respetando el principio de paridad de género, es decir, seis hombres y seis mujeres, entre ellos saldrá únicamente el presidente o la presidenta municipal.** Debe señalarse que hubo dos propuestas en el número de postulados, el de seis postulados respetando la paridad de género y de doce postulados respetando la paridad de género, el Presidente del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc procedió a sancionar las propuestas y por mayoría se aprobó que fueran doce.

En el caso del **síndico (propietario), síndico (suplente) y los seis regidores (propietarios) y los seis regidores (suplentes), serán elegidos por las ciento cuarenta y dos comunidades y veinticinco Barrios del Municipio de Oxchuc; en tanto que, las autoridades tradicionales conocidas como agentes, comités y principales harían propuesta de las comunidades de las que saldría un elemento para ocupar un cargo en el Ayuntamiento Municipal, pudiendo ser síndico propietario o suplente o regidores propietarios o suplencias, respetando el principio de paridad de género, las cuales serían presentadas íntegramente a la Asamblea General. Al momento de la presentación, el pleno de la Asamblea como máximo órgano, sería quien diera visto bueno a las personas postuladas por dichas autoridades y revisaría si estos cumplen con los criterios señalados por la Asamblea General.**

➤ En el Apartado VI. **Fecha y método para la celebración del proceso electivo, se reiteró que la elección para Presidenta o Presidente Municipal se celebrará el veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, a través del voto popular emitido mediante**

boletas en urnas en las seccionales correspondientes que indica la credencial de elector; en tanto que la **elección de Sindicaturas (propietaria y suplencia) y Regidurías (propietaria y suplencias) se celebrará el veintiséis de febrero siguiente**, mediante el método de mano alzada en la Asamblea General Única de Elección, que será en la sede que determine la Asamblea;

➤ En el **Apartado X. Temporalidad del cargo**, se determinó que el Ayuntamiento debe durar tres años, por lo que **la autoridad que se elija durará hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintiocho**, siempre y cuando la asamblea general no le revoque el mandato que le confió.

➤ En el **Apartado XI. Fecha de la toma de posesión**, se estableció que las personas que sean electas tomarán **protesta el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**.

Posteriormente, el veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/012/2025<sup>60</sup>, **validó los Lineamientos que regirán la elección de autoridades municipales de Oxchuc, para el periodo del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil veintiocho**, aprobados por la Asamblea General Comunitaria conforme a su Sistema Normativo Interno mediante Acta de once de enero de dos mil veinticinco.

El veintiséis siguiente, quienes integran el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, remitieron el Acta de la Asamblea General Comunitaria, en la que se **aprobó el Documento Técnico Operativo y la Convocatoria del proceso electivo de autoridades del ayuntamiento de Oxchuc, para el periodo 2025-2028**, conforme a su Sistema Normativo Interno.

Dos días después, el veintiocho de enero, el Consejo General del

---

<sup>60</sup> Acuerdo visible en los Lineamientos del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc 2025, visible a fojas 414 a 419.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2025<sup>61</sup>, aprobó la **ratificación del Programa de Trabajo para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electivo de autoridades del ayuntamiento de Oxchuc, para el periodo 2025-2028**, conforme a su Sistema Normativo Interno, mismo que fue presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por las comisiones unidad de Asuntos Indígenas y Organización Electoral, que aprobaron el Programa de Trabajo del proceso electivo de las autoridades municipales por **Sistemas Normativos Internos de Oxchuc**.

En dicho Programa, en el **Apartado F. Calendario para el desarrollo del proceso electivo**, en el número **7. Candidaturas**, se determinó el **Registro de personas aspirantes del 26 de enero al 31 de enero de 2025**, ante el Órgano Electoral Comunitario; la **aprobación de las candidaturas del 1 de febrero al 6 de febrero de 2025**, por el Órgano Electoral Comunitario; la **entrega del listado de candidaturas al IEPC el 7 de febrero de 2025**, por el Órgano Electoral Comunitario.

El tres de febrero, se realizó la Sexta Asamblea General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, entre otros, se determinó lo siguiente:

- ❖ En el punto 4.3, se realizaron cambios en la integración del Órgano Electoral Comunitario ante las renunciadas presentadas por algunos de sus integrantes, lo que se sometió a consenso y fue avalado y aprobado por la Asamblea;
- ❖ En el punto 5, se trataron y revisaron los **requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos Electorales Comunitarios y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas que deben cumplir las candidaturas**, seguidamente se sancionó para su debida validación y aprobación de los presentes;
- ❖ En el punto 6, se le informó a la Asamblea sobre el consenso del

<sup>61</sup> Acuerdo visible a fojas 443 a 456. El programa de Trabajo visible a fojas 457 a 466.

conteo de votos, que, una vez recolectando las urnas se procedió al conteo en las oficinas centrales del Instituto de Elecciones, seguidamente se sancionó para su debida validación y aprobación de los presentes levantando la mano;

❖ En el punto 7, se procedió a la **postulación de las personas candidatas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para la elección de la presidencia municipal**, los cuales fueron **aprobados a mano alzada por quienes integran la Asamblea General Comunitaria**, siendo los siguientes:

<b>Candidatura</b>	<b>Cargo</b>
César Gómez López	H
Emilio Iván Gómez Santiz	H
Gaudencio López Santiz	H
Manuel Méndez Gómez	H
Julio César Méndez López	H
Guillermo Méndez Santiz	H
Alicia Gómez Santiz	M
Josefina Gómez Santiz	M
Rosa López Santiz	M
Leticia Morales Sánchez	M
Patricia Santiz Gómez	M
Adela Santiz López	M

En ese sentido, quedaron avaladas y aprobadas las doce candidaturas que cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

Por ello, el cinco de febrero, la encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Asuntos Indígenas, dirigió a las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva, el **Informe de verificación de documentación de las candidaturas presentadas ante la Asamblea General Comunitaria para el Proceso Electivo de Oxchuc de autoridades del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2025-2028**, conforme a su Sistema Normativo Interno.

Conforme con lo anterior, debe señalarse que las reglas de postulación, registro y aprobación de candidaturas fueron establecidas previamente por las autoridades comunitarias y validadas por el Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2025<sup>62</sup>, se ratificó el Programa de Trabajo para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electivo de autoridades del ayuntamiento de Oxchuc, para el periodo 2025-2028, conforme a su Sistema Normativo Interno, en el cual se incluía el calendario de registro de candidaturas, entre éstas, las que competirían a la Presidencia Municipal, por lo que si bien en el caso de [REDACTED], actor en el juicio TEECH/JDC/010/2025, existen documentos de manifestación de apoyo por autoridades comunitarias, lo cierto es que la Asamblea General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, en su Segunda Asamblea, celebrada el once de enero de dos mil veinticinco, que revisó y validó los Lineamientos que servirán de base para la elección del 2025 bajo el Sistema Normativo Interno del Municipio de Oxchuc.

Por lo que hace a [REDACTED], actora en el juicio TEECH/JDC/009/2025, no exhibió con su medio de impugnación, constancia alguna de la que se desprenda el apoyo de las autoridades comunitarias para ser considerada candidata en la contienda electiva.

De ahí que, en dichos Lineamientos se determinó que la Asamblea optó por la propuesta de doce personas postuladas, respetando el principio de paridad de género, es decir, seis hombres y seis mujeres, y que entre ellos saldría, únicamente el Presidente o la Presidenta municipal; sin que se especificara que cada comunidad o grupo de comunidades postularía candidaturas, sino que estaba limitado a ese número de personas.

Así mismo, en la Sexta Asamblea General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, celebrada el tres de febrero, se trataron, revisaron y aprobaron los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos Electorales Comunitarios y en la Ley de Instituciones, que deben cumplir las candidaturas, y se determinó

<sup>62</sup> Acuerdo visible a fojas 443 a 456. El programa de Trabajo visible a fojas 457 a 466.

**que se someterían a consenso de conteo de votos, y recolectando las urnas se contaría en las oficinas centrales del Instituto de Elecciones, lo cual fue validado y aprobado.**

**Finalmente se postularon las personas candidatas que cumplieran con los requisitos de elegibilidad para la elección de la presidencia municipal, los cuales fueron aprobados a mano alzada por quienes integran la Asamblea General Comunitaria.**

En ese sentido, se avalaron y aprobaron las doce candidaturas que cumplieran con los requisitos de elegibilidad y que fueron aprobados por el órgano competente.

Ya que si bien, se presentó escrito de queja por algunas autoridades ante el Instituto de Elecciones, lo cierto es que, la decisión de las candidaturas estuvo a cargo de la Asamblea General Comunitaria, quien en consenso determinó las candidaturas conforme a los Lineamientos validados, tal y como se ha referenciado en el análisis anterior.

De ahí que se puede advertir que los órganos de representación comunitaria que conducen el proceso de elección de nuevas autoridades en el municipio de Oxchuc, se ha conducido conforme con el principio de autodisposición que, como expresión del derecho a la libre determinación reconocido a los pueblos y las comunidades indígenas, sustenta que éstos tienen *“la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas”*<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup> Véase **Tesis XXVII/2015**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”**. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 64 y 65.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

Por lo que, en el caso concreto se tiene que, en estos actos de preparación de la elección, se han establecido los órganos de conducción del proceso y el órgano máximo de deliberación, que es la Asamblea General Comunitaria, integrada por los representantes de las comunidades que integran el municipio.

Y por otro lado, estos órganos comunitariamente establecidos, han adoptado los Lineamientos como cuerpo normativo mediante el cual se definen los aspectos fundamentales de la elección, entre éstos, la postulación de candidaturas, aspectos deliberados en ejercicio de la libre determinación del pueblo indígena en cuestión.

De tal manera que, no le asiste la razón a la actora y al actor en cuanto a que con los actos que controvierte se vulnera su derecho a ser votado, esto porque, el propio órgano deliberativo, adoptó los Lineamientos que rigen la forma de postulación de candidaturas, la cual se constató en la Asamblea de fecha tres de febrero, la que se llevó a cabo precisamente para revisar los requisitos de elegibilidad y avalar la nominación de las personas que resultaron postuladas como candidatos y candidatas.

Máxime, que como la propia actora y actor lo refieren en sus respectivos medios de impugnación, fue hasta el **seis de febrero** que solicitaron ser tomados en consideración para participar en la contienda, cuando desde el tres de febrero la Asamblea General Comunitaria del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, ya había avalado y aprobado las doce candidaturas que cumplían con los requisitos de elegibilidad.

Es importante recalcar que en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, solo la Asamblea General del Órgano Electoral Comunitario, como máximo órgano deliberativo es únicamente quien puede determinar conforme a los lineamientos las candidaturas que participarán en la próxima elección, lo cual no vulnera el esquema competencial de otros órganos, por tanto, no se actualiza discriminación, violencia y violación al derecho de autodeterminación de los integrantes de pueblos indígenas, como lo aduce la parte actora.

De esta forma, los pueblos indígenas, a través de sus instituciones pueden normar su organización interna y modificar sus acuerdos o formas culturales; esto, generalmente, a través de su *órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría*<sup>64</sup>.

Conforme al principio de autodisposición, corresponde a la Asamblea General determinar las normas de la elección de sus autoridades municipales, en las cuales deberá procurarse la armonización entre el reconocimiento del derecho ancestral indígena con los derechos constitucionales y convencionales de participación política que se le reconoce a toda persona, con motivo de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal.

De ahí que, se advierte que la postulación de candidaturas se realizó conforme con el procedimiento establecido en los Lineamientos, que la propia Asamblea General Comunitaria, que es la máxima autoridad representativa, deliberativa y de decisión en el municipio, se otorgó para regular el proceso electivo; lo cual debe prevalecer.

Sin que se advierta de las pruebas aportadas en ambos medios de impugnación, que en dicho procedimiento se han violentado las reglas establecidas para la elección.

Lo anterior, ya que, en ambos expedientes acumulados, únicamente aportaron como pruebas las documentales exhibidas con su medio de impugnación, así como las pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos contenidas en dos dispositivos USB, las cuales fueron desahogadas mediante inspección judicial, realizada por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a esta Ponencia en diligencia de diecisiete de febrero del año en curso; las cuales únicamente gozan de valor probatorio indiciario en términos de los artículos 39, numeral 1, 41,

---

<sup>64</sup> Véase **Jurisprudencia 20/2014**, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 28 y 29.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; debido a que no se encuentran concatenadas con ningún otro medio.

Así, de dichas pruebas documentales únicamente se desprenden, en cuanto a [REDACTED], las actas de Asamblea de las comunidades Gloria Tiaquil, La Frontera, Navil y Tzontezija, en las que le manifiestan su apoyo para contender en el proceso de elección; así como copias fotostáticas de diversos documentos personales, como lo son credencial de elector, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio y constancia de residencia.

Por su parte, [REDACTED], exhibió las documentales consistentes en copias fotostáticas de diversos documentos personales, como lo son credencial de elector, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio y constancia de residencia; así como la impresión de dos fotografías en una hoja; en la que a pie de página de lee: "*Prueba del día de registro 06/02/2025 donde fui agredida físicamente y verbalmente*"<sup>65</sup>; sin embargo, de la misma únicamente se aprecia a un grupo de personas, sin que se distingan sus rostros o sea visible la agresión a persona alguna.

Mientras que de la inspección judicial realizada a ambos dispositivos USB, se advierte que ambos tienen el mismo contenido, consistente en diversas imágenes que no tienen relación con la problemática planteada, así como lo que parece ser una conversación de WhatsApp, sin que sea posible advertir a los interlocutores de la misma o mensaje alguno relacionado con los hechos analizados en la presente sentencia.

Máxime, que en relación a las pruebas técnicas contenidas en los dispositivos USB, y que fueron desahogadas mediante diligencia de inspección judicial de diecisiete de febrero del año en curso, debe señalarse que, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar pruebas de esta naturaleza, así como la dificultad para

<sup>65</sup> Foja 37 del expediente TEECH/JDC/009/2025.

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, estas deberían ser concatenados con otros medios de convicción, lo cual no es posible, ante la inexistencia de otros medios de convicción que debieron ser aportadas por el actor y la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 4/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De ahí que, las pruebas aportadas no son idóneas, para demostrar que en el procedimiento de elección de las candidaturas se han violentado las reglas establecidas para tal fin y que por ello deban ser modificadas.

Por tanto, se considera válida la decisión de la Asamblea General Comunitaria en la que se avalaron y aprobaron las doce candidaturas que cumplían con los requisitos de elegibilidad.

Ello, porque con independencia de si la elección de la parte actora como candidata a la Presidencia Municipal de Oxchuc, Chiapas, se apegue o no a lo señalado en los requisitos para postulación, lo cierto es que la decisión la tomó la máxima autoridad de la comunidad, por lo que, se insiste, debe subsistir las decisiones que en ella se tomen, siempre que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

se encuentren apegadas al marco constitucional<sup>66</sup>.

### **Decisión de este Tribunal en relación al acto atribuido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.**

Conforme a lo anterior, además, como se adelantó, esta Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la parte actora en el expediente **TEECH/JDC/010/2025**, al señalar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debió resolver respecto a su petición de ser inscrito como candidato, en lugar de remitir dicha solicitud al Órgano Electoral Comunitario, porque como ha quedado precisado a lo largo de esta resolución, la postulación de candidaturas es un procedimiento que le corresponde analizar y resolver únicamente a la Asamblea General Comunitaria de dicho Órgano Electoral.

Es decir, es una decisión que se debe tomar por la voluntad mayoritaria de las personas asambleístas y no en particular por las comunidades ni por los intereses personales.

Se debe tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, validó en el caso de la comunidad de Tlaxiácat de Cabrera, Oaxaca —SUP-REC-6/2016 y su acumulado— que **la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad con facultades para decidir sobre la elección**, revocación, remoción o terminación anticipada del encargo de los integrantes del Ayuntamiento, dado que se trataba de una comunidad que se autoadscribía como indígena, que contaba con autonomía para emitir sus propias normas y tomar las determinaciones sobre sus autoridades tradicionales, de acuerdo a su sistema normativo interno —usos y costumbres—; el cual es un precedente que orienta.

Asimismo, sirve de criterio orientador la resolución de la controversia del

<sup>66</sup> Al respecto elementos similares pueden consultarse la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-753/2024.

municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, relativa a la identificación del método de elección de las concejalías del ayuntamiento —SUP-REC-611/2019— y en donde se estableció que la importancia de la Asamblea General Comunitaria radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales, sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.

Además, se señaló que la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad de la comunidad indígena municipal tiene la facultad de pronunciarse sobre el método, reglas y procedimientos para la elección de las concejalías del ayuntamiento. Ello, como una forma de ejercer el autogobierno al que la comunidad tiene derecho.

De ahí, que resulta correcto el actuar de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, al remitir la solicitud del actor al Órgano Electoral Comunitario, al ser el competente para resolver todo lo relacionado con el Proceso Electivo por Sistemas Normativos Internos.

**Análisis del agravio relacionado con la violencia denunciada por la parte actora en el expediente TEECH/JDC/009/2025.**

En el agravio sintetizado en el **inciso B)**, la parte actora manifestó que el seis de febrero del año en curso, al solicitar su registro como candidata en el Órgano Electoral Municipal de Oxchuc, Chiapas, fue agredida física y verbalmente por parte del grupo Frente Comunitario recibiendo amenazas de muerte y de que le van a quemar su domicilio; mientras que el candidato César Chavín y su gente, la han amenazado seguidamente, diciéndole que se cuide o se las va a pagar si insiste en ser tomada en cuenta como candidata.

Dicho agravio, deviene **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

**“Artículo 48 Bis.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.”

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocer que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente<sup>67</sup> que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de Violencia Política en Razón de Género.<sup>68</sup>

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que

<sup>67</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

<sup>68</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>69</sup>

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política en Razón de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>70</sup>

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.<sup>71</sup>

Ahora bien, debe señalarse que de las pruebas que obran agregadas en autos, no se obtiene hecho alguno del que se advierta la violencia política

---

<sup>69</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>70</sup> Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

<sup>71</sup> Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

señalada por la parte actora.

Lo anterior, ya que como se precisó con anterioridad, únicamente ofertó las documentales consistentes en copias fotostáticas de diversos documentos personales, como lo son credencial de elector, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio y constancia de residencia; así como la impresión de dos fotografías en una hoja, en la que a pie de página se lee: "*Prueba del día de registro 06/02/2025 donde fui agredida físicamente y verbalmente*"<sup>72</sup>; sin embargo, de la misma únicamente se aprecia a un grupo de personas, sin que se distingan sus rostros o sea visible la agresión a persona alguna.

Mientras que de la inspección judicial realizada al dispositivo USB que anexó a su demanda, se advierten diversas imágenes que no tienen relación con la problemática planteada, así como lo que parece ser una conversación de WhatsApp, sin que sea posible advertir a los interlocutores de la misma o mensaje alguno relacionado con los hechos analizados en la presente sentencia; y si bien, dentro de dichas conversaciones se aprecia el link <https://www.facebook.com/share/v/15n8Qe8Fja/>, que conduce a una página de la red social Facebook, del perfil "Contacto periodístico", que contiene una entrevista a la persona del sexo femenino que dice llamarse [REDACTED], en la que narra que le fue negado el registro para contender a la Presidencia Municipal de Oxchuc, Chiapas; así como que fue agredida física y verbalmente por el grupo denominado "Frente Comunitario"; sin embargo, la referida prueba no resulta apta ni suficiente para acreditar los hechos de violencia denunciados; ya que si bien la persona que aparece en el video narra la violencia presuntamente cometida, no se aprecian los hechos acontecidos.

Al respecto, debe señalarse que si bien es cierto que en los casos de Violencia Política en Razón de Género se efectúa la reversión de la

<sup>72</sup> Foja 37 del expediente TEECH/JDC/009/2025.

carga probatoria, es decir, que la parte denunciante no está en el supuesto jurídico de ofrecer las pruebas suficientes para corroborar las afirmaciones materia de su queja, sino que dicha carga probatoria se le atribuye a las personas denunciadas, y si bien a través de la reversión de la carga de la prueba, se puede eximir a la denunciante de aportar pruebas directas o indirectas que demostraran la autoría del denunciado sobre los hechos que se le imputaron, lo cierto es que el solo dicho de quien denunció no es suficiente para determinar la acreditación de algún hecho, puesto que, como ya lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la figura de la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal, toda vez que, a pesar de haber considerado el contexto en el que se desarrolla el proceso electivo, con base en las pruebas, no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que existan los hechos de violencia mencionados por la actora, de ahí que, el agravio analizado resulte **infundado**.

#### **DÉCIMA. Subsistencia de las medidas de protección.**

Tomando en consideración que se está ante el deber de Juzgar con Perspectiva de Género, y que mediante acuerdo plenario de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral decretó medidas de protección a favor de [REDACTED], actora en el expediente TEECH/JDC/009/2025, para que el grupo denominado "Frente comunitario", así como el candidato César Chavín, se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de la actora; con el objetivo de salvaguardar su integridad y seguridad física; y en consideración que se está en la obligación de evitar futuras afectaciones de derechos por actos u omisiones, se hace necesario



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

COPIA AUTORIZADA

mantener vigente las medidas decretadas, en los términos apuntados en el mismo, **hasta que concluya el actual Proceso Electoral mediante Sistema Normativo Interno, del municipio de Oxchuc, Chiapas.**

Atento a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que notifique la presente resolución a las autoridades vinculadas en el Acuerdo de Medidas Cautelares.

Asimismo, se le instruye, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **reencauzan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/009/2025 y TEECH/JDC/010/2025 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, por los razonamientos expuestos en la **Consideración Segunda** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es procedente la **acumulación** del expediente TEECH/JDC/010/2025 al diverso TEECH/JDC/009/2025, en términos de la **Consideración Cuarta** de esta determinación.

**TERCERO.** Se **sobresee** en el expediente TEECH/JDC/009/2025, **únicamente** por lo que hace al acto impugnado precisado en la **Consideración Séptima** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **confirma** la decisión tomada mediante Acta de la Asamblea General Comunitaria de tres de febrero de dos mil veinticinco,

en la que se postularon, avalaron y aprobaron las doce candidaturas que cumplían con los requisitos de elegibilidad, así como el oficio IEPC.SE.O70.2025 de siete de febrero del año en curso, en los términos expuestos en la **Consideración Novena** de este fallo.

**QUINTO.** Se mantienen las medidas de protección decretadas en favor de la actora [REDACTED], mediante Acuerdo Plenario de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco; en los términos precisados en la última parte de la **Consideración Décima** de esta determinación.

**Notifíquese, personalmente a la actora y al actor,** con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto, o en su caso, en el domicilio señalado en esta ciudad; **por oficio a la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,** con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; **por oficio a la autoridad responsable Órgano Electoral Indígena del Municipio de Oxchuc y/o Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas,** a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a todos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos,** a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

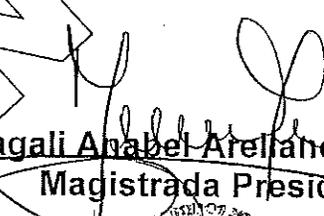


Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

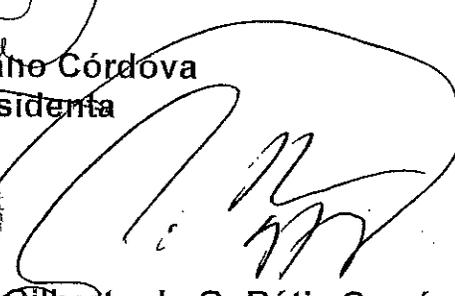
TEECH/JDC/009/2025 y  
TEECH/JDC/010/2025 acumulados

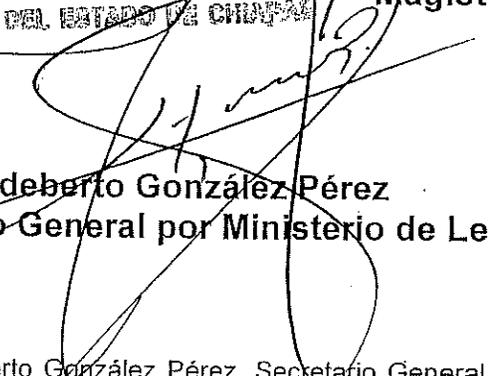
COPIA AUTORIZADA

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman la Magistrada **Magali Anabel Arellano Córdova**; la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**; y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**; siendo Presidenta la primera de las nombradas, y Ponente la segunda, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

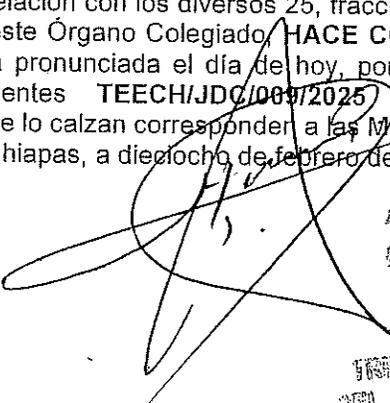
  
**Magali Anabel Arellano Córdova**  
Magistrada Presidenta

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

  
**Hildeberto González Pérez**  
Secretario General por Ministerio de Ley

**Certificación.** El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y, 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII; 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/009/2025** y **TEECH/JDC/010/2025 acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran y del suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.-----

  
  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS